

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, noviembre veintitrés del dos mil veintitrés
76001 4003 021 2019 00645 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA SENTENCIA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR BLANCA CECILIA IDARRAGA RODRÍGUEZ CONTRA LUCY GARCÍA MORALES Y MARÍA ELISA GONZALEZ SONS.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 057	\$2.713.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Folio 48 (Cdno 1)	\$12.200
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Folio 51 (Cdno 1)	\$12.200
VALOR TOTAL	\$2.737.400

Santiago de Cali, noviembre 23 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2019 00645 00

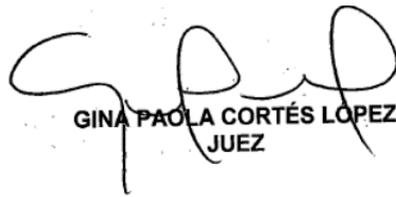
1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a las demandadas LUCY GARCÍA MORALES Y MARÍA ELISA GONZALEZ SONS identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 31.930.431 y 31.959.841, respectivamente por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficio No. 4239 del 5 de septiembre del 2019, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser

consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE ,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 196 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Dic-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00734 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, el contenido del Oficio No. GS-2023- /SUBIN-GUCRI-1.10 de fecha 21 de noviembre de 2023, proveniente de la Policía Nacional seccional de investigación criminal MECAL en el que informan las gestiones tendientes a lograr la aprehensión del automotor de placas DQO431:

*“... se procede a consultar en el Sistema Integrado de Automotores denominado (I2AUT), administrado por la Policía Nacional, en la cual se estableció, que el rodante de placas DQO431, **PRESENTA ORDEN DE INMOVILIZACION VIGENTE, A LA FECHA DE RESPUESTA por parte del JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, bajo el radicado 76001400302120220073400, con el fin de que cualquier unidad policial al momento de solicitar antecedentes figure la providencia vigente y sea puesto en conocimiento de la entidad judicial solicitante, se deja claro que esta no será cancelada sin mandato de la entidad solicitante o quien haga sus veces.**”*

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 196 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Dic-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00043 00

Teniendo en cuenta que en el Auto fechado 13 de septiembre de 2023 notificado en el estado No.152 del 22 de septiembre de 2023 se requirió a la parte actora para que efectuara la notificación del demandado conforme los apremios del artículo 317 del C.G.P., sin haber efectuado actuación alguna, se dará aplicación al numeral 1º del mencionado artículo.

Conforme lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por SUMOTO S.A. identificado con el NIT.800235505-9 contra AARON MICHAEL ASPRILLA MOSQUERA identificado con la cédula de ciudadanía No.1107099520, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. ORDÉNASE la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse al ejecutado salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

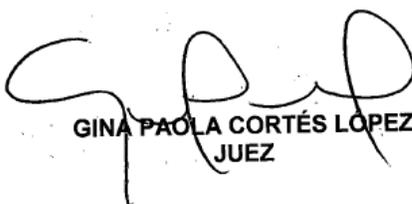
CUARTO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la parte demandante, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

QUINTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 196 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Dic-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00125 00

1. Sobre la constancia de entrega del aviso al demandado Freddy Zapata Echeverry en la dirección electrónica freddycali1@hotmail.com el día 14 de junio de 2023 (archivo virtual 051 y 054), ESTESE el demandante a lo resuelto en el numeral 2. del Auto de 10 de julio de 2023.

2. Ahora bien, toda vez que a pesar de los diversos requerimientos para que la parte actora cumpla con la legalidad en la notificación, el enteramiento sigue sin realizarse, DESE APLICACIÓN al inciso final del artículo 292 del C.G.P.: *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”*

Así, por Secretaría, remítase al buzón electrónico freddycali1@hotmail.com aviso notificadorio que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre de este juzgado, la naturaleza del proceso, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, adjuntando al mensaje de datos copia del mandamiento de pago.

De su efectiva entrega, déjese la constancia respectiva en el expediente.

3. Ante la constancia positiva de notificación remitida al demandado Rolando Arévalo Florez en el correo rolando.are@hotmail.com el 15 de noviembre de 2023 (archivo virtual 052 y 053), se vislumbra que la misma se efectuó conforme lo dispone el artículo 292 del C.G.P., sin embargo, se realizó sin haber agotado la notificación del citatorio tal como lo regula el artículo 291 ibídem, por consiguiente, no se tendrá por válida.

4. Teniendo en cuenta que se conoce una dirección de notificación cierta respecto del demandando Arévalo Florez, y en aras de imprimir celeridad a la causa por Secretaría notifíquese al demandado del mandamiento de pago proferido, en las direcciones electrónicas rolando@gmail.com y rolando.are@hotmail.com de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregando en esa oportunidad el traslado respectivo, esto es, la demanda y sus anexos.

5. Cumplido lo anterior, y vencidos los traslados, regresen las diligencias para proveer según corresponda.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 196 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Dic-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

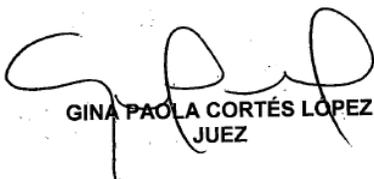
76001 4003 021 2023 00263 00

1. Agregar al plenario la constancia de entrega del aviso al demandado en la dirección electrónica: bjoseheli23@gmail.com el día 27 de octubre de 2023, no obstante, de la revisión del aviso remitido se denota que no cumple los postulados del artículo 292 del C.G.P., específicamente en lo siguiente *“...la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino...”*.

Adicionalmente, deberá acreditar la remisión del Auto mandamiento de pago de fecha 26 de abril de 2023 en los archivos adjuntos, pues si bien lo anexa al documento informado al Despacho, no se tiene claridad que sea aquél el que se le envió al demandado.

Conforme lo expuesto, no se tendrá por debidamente notificado el ejecutado por aviso y se requiere a la parte actora para que supla dicha falencia.

Notifíquese,
PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>196</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>05-Dic-2023</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00300 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por LUZ MERY MURILLO MURILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66742568 contra DANIEL ALEJANDRO VILLEGAS BOLAÑOS y KAREN VANESSA LOPEZ BOLAÑOS, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 1006167424 y 1143867153, respectivamente.

ANTECEDENTES

1. La ejecutante demandó de los señores Villegas Bolaños y López Bolaños, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000) a título de capital insoluto incorporado en el pagaré No. P-80923008, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de plazo liquidados a la tasa del 1.5% mensual, en caso de que esta supere a la máxima legalmente permitida, se ajustará; desde el 22 de marzo de 2022 hasta el 22 de febrero de 2023.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 23 de febrero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 8 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al demandado personalmente a DANIEL ALEJANDRO VILLEGAS BOLAÑOS, desde el 19 de julio de 2023, conforme los postulados del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y a la demandada KAREN VANESSA LOPEZ BOLAÑOS, desde el 14 de noviembre de 2023 en la dirección electrónica informada por la EPS SOS, karenks456@hotmail.com sin que, dentro del término legal, los ejecutados hubieran presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagare relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ejúsdem. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

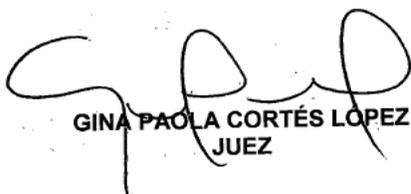
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$6.401.000.**

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 196 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Dic-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00319 00

Teniendo en cuenta que en el numeral "2º" del Auto fechado 26 de septiembre de 2023 notificado en el estado No.155 del 27 de septiembre de 2023 se requirió a la parte actora para que efectuara la notificación de la demandada conforme los apremios del artículo 317 del C.G.P., sin haber efectuado la actuación requerida, se dará aplicación al numeral 1º del mencionado artículo.

Conforme lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por el BANCO DE OCCIDENTE identificado con el NIT.890300279-4 contra LUZ AMPARO ECHEVERRI QUINTERO identificada con la cédula de ciudadanía No.31278631, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. ORDÉNASE la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse a la ejecutada salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

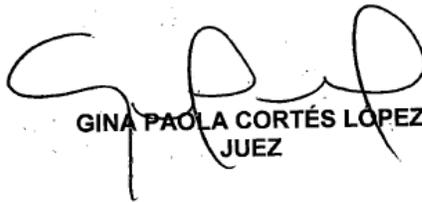
CUARTO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la parte demandante, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

QUINTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 196 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Dic-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00387 00

SENTENCIA
(Art. 98 C.G.P)

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
CRECERYA
NIT.901638344-6
DEMANDADA : ROSALBA BEDOYA VALENCIA
C.C. No. 31.912.701

En el presente proceso la demandada presenta escrito en el que manifiesta que no encuentra necesario presentar excepciones ya que el cobro corresponde a lo adeudado, configurando un allanamiento a lo pretendido; en consecuencia debe darse cumplimiento al artículo 98 del C.G.P. profiriendo sentencia, previos los siguientes

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la señora Bedoya Valencia, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) por concepto de capital, incorporado en la letra de cambio No.0348 suscrita el 14 de junio de 2022, adosada en copia a la demanda.

b) TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3.600.000) por concepto de intereses corrientes causados desde el 14 de junio de 2022 hasta el 14 de marzo de 2023, a la tasa del 2%.

c) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 15 de marzo de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2 Mediante proveído de 14 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago en los términos ya indicados, del que se notificó personalmente la demandada el 27 de noviembre de 2023 (Archivo 032).

3. Mediante escrito presentado el mismo día de su notificación, la demandada se allanó a las pretensiones de la demandada (Archivo 033).

CONSIDERACIONES

1.Reunidos los supuestos de orden procesal y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto toda vez que en el caso de marras la parte demandante cuenta con legitimación en su calidad de acreedora de las sumas cobradas conforme al pagaré aportado, el cual no fue tachado ni desconocido por el extremo pasivo, por el contrario fue expresamente aceptado por la pasiva, quien también goza de legitimación en cuanto no repudia su firma y reonocce el derecho sustancial reclamado.

Ya que no se discute la existencia de la obligación, no se presenta oposición alguna y como base del recaudo ejecutivo se aporta el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem.*, el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, la ejecución debe continuar.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$1.420.000.**

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 196 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Dic-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00463 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. identificado con el NIT.860035827-5 contra STEPHANY VALENCIA ARTURO identificada con la cédula de ciudadanía No.1143837666.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la señora Valencia Arturo, el pago de las siguientes sumas de dinero:
 - a. OCHENTA MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$80.936.944) por concepto de saldo insoluto de capital, incorporado en el pagaré No.3111325, adosado en copia a la demanda.
 - b. CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (\$5.133.602) por concepto de intereses moratorios, causados desde el 17 de diciembre de 2022 al 16 de mayo de 2023.
 - c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a", desde el 17 de mayo de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
2. Mediante proveído de 4 de julio de 2023 corregido con Auto de 13 de julio del mismo año, se libró mandamiento de pago del que se notificó a la señora STEPHANY VALENCIA ARTURO el 26 de octubre de 2023, sin que dentro del término legal hubiere presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia del pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$6.025.000.**

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 196 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Dic-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00466 00

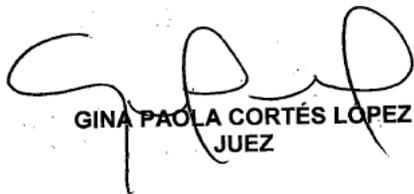
1. AGRÉGUESE a los Autos la copia del Acta No. 005 del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali y el memorial allegado por el apoderado de la demandada, informando que el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora Soraida Lobo Arrauth culminó en un ACUERDO DE PAGO, al obtener la propuesta de pago una votación positiva del 84,22% de los derechos de voto.
2. Por lo tanto, el presente proceso CONTINUARA SUSPENDIDO hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo tal como lo consagra el artículo 555 del C.G.P.
3. En base a lo anterior y conforme a lo solicitado por la Conciliadora Adriana Ramos Garbiras adscrita al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali, ORDÉNESE LA SUSPENSIÓN de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de a referencia.

Líbrese los oficios respectivos.

4. Previo a resolver sobre la devolución de títulos judiciales a la demandada OFICIESE a la conciliadora de la insolvencia, para que informe como proceder al respecto, puntualmente si sobre los dineros hubo acuerdo de entrega a algún acreedor o a la insolvente.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 196 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Dic-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

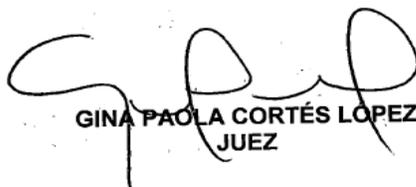
76001 4003 021 2023 00493 00

1. Toda vez que el término concedido en el numeral 2º del Auto fechado el 13 de septiembre de 2023 se interrumpió con la renuncia de poder presentada por la apoderada de la parte actora, se requiere nuevamente a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado JORGE CABRERA POLANÍA del Auto mandamiento de pago de fecha 06 de julio de 2023.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 196 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Dic-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

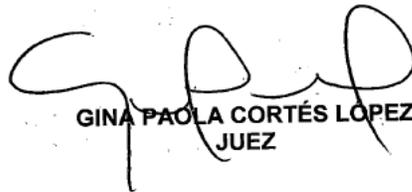
76001 4003 021 2023 00612 00

1. SE RECHAZA, por extemporáneo, el recurso de reposición en subsidio de apelación, presentado el 20 de noviembre de 2023 a las **5:17 PM** por el acreedor GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A., contra el Auto 14 de noviembre de 2023, notificado en estado virtual No. 182 del 15 de noviembre de 2023; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. en concordancia con el inciso cuarto del artículo 109 del C.G.P., pues el escrito no se allegó dentro los (3) días siguientes al de la notificación del Auto en el horario laboral, pues habiéndose allegado el mismo 20 de noviembre de 2023 a las 5:17 PM el escrito es incorporado al día hábil siguiente.

2. ALLEGUESE la respuesta recibida por el Subintendente Eric Jhoan Saa Cruz, Administrador de Sistemas de Información Seccional de Investigación Criminal, en la que informa que el vehículo de placa KVL923 no tiene orden de inmovilización vigente.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 196 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Dic-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00710 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. identificado con el NIT. 860035827-5, contra MIGUEL ANGEL FRANCO LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1144067463.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Franco López, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS UN PESOS (\$24.495.901), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 2976367, adosada en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 26 de julio de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 4 de octubre de 2023, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al demandado MIGUEL ANGEL FRANCO LOPEZ, el 9 de noviembre de 2023, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en la dirección electrónica miguelfrancotalentohumano@gmail.com la cual se recibe bajo la exclusiva responsabilidad del actor quien asegura, le corresponde al demandado, asumiendo lo establecido en el artículo 86 del C.G.P.; sin que dentro del término legal el ejecutado hubiera presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$1.470.000.**

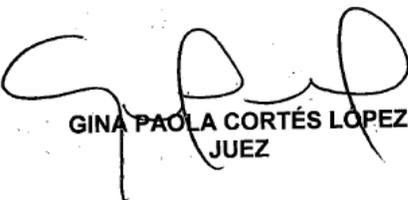
QUINTO. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora la respuesta allegada de Bancolombia, respecto de la medida cautelar decreta en contra del demandado en la que informa:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
MIGUEL ANGEL FRANCO LOPEZ - 1144067463	Cuenta Ahorros - - 1780	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.
MIGUEL ANGEL FRANCO LOPEZ - 1144067463	Cuenta Ahorros - - 1780	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

El demandado no tiene vinculo comercial con Banco Davivienda.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 196 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Dic-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

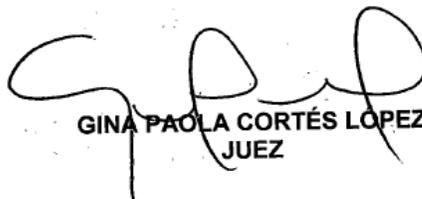
76001 4003 021 2023 00818 00

1. **AGRÉGUENSE** a los autos la constancia de notificación al demandado DIEGO ARMANDO BARONA VIVEROS el 30 de octubre de 2023 en la dirección electrónica dbaronavivero@hotmail.com en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con resultado de envío exitoso.

2. No obstante, antes de emitir pronunciamiento respecto de la notificación por aviso, el apoderado actor deberá acreditar la forma como obtuvo la dirección electrónica en la que se perfeccionó la notificación, puesto que esta no corresponde a la diligenciada en el formulario de vinculación y actualización de datos personas naturales (dbaronavivero@hotmail.com), documento que se acompaña como anexo a la demanda.

3. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la respuesta allegada de las siguientes entidades bancarias, Banco de Bogotá, Banco Unión, Banco Bbva, Banco de Occidente, Banco Coopcentral, Banco Scotiabank Colpatría, Banco Caja Social, Banco Gnb Sudameris, Banco Pichincha, Bancoomeva, Ban100, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Popular, Bancoldex y Banco Agrario de Colombia, en el que informan que el demandado no tiene vinculo comercial con las entidades.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 196 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Dic-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00826 00

1. AGRÉGUENSE el escrito allegado por el apoderado de la parte actora en el que informa la entrega de la citación para notificación establecida en el artículo 291 del C.G.P a la demandada LEYDI LORENA LONDOÑO HERNANDEZ, (Archivo digital 021) en las direcciones: Calle 16 No. 43 -22, Carrera 95 No. 45 – 46, Diagonal 26 N 77-46 y Carrera 100 No. 11 – 60 de esta ciudad, con resultado negativo.

2. Por lo anterior ACEPTESE como nueva dirección de notificación de la demandada LEYDI LORENA LONDOÑO HERNANDEZ la informada por el actor en su escrito previo leydilore30@hotmail.com la cual se recibe bajo su exclusiva responsabilidad y aceptando las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P.

A partir de lo anterior procédase a la notificación de la contraparte procesal.

3. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, la respuesta allegada de las siguientes entidades, respecto de la medida cautelar decretada en contra de las demandas en el que informan:

- Banco de Bogotá:

Table with 5 columns: Número identificación demandado, Nombre demandado, Número Proceso, Producto y Valor debitado ó congelado, Estado de la medida cautelar. Row 1: 1144174446, LONDOÑO HERNANDEZ LEYDI LORENA, 76001400302120230082600, AH 0486558141 \$0, El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo...

- Bancolombia:

Table with 3 columns: DEMANDADO, PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN, OBSERVACIONES. Row 1: LEYDI LORENA LONDONO HERNANDEZ - 1144174446, Cuenta Ahorros - - 8513, La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad...

La demandada no tiene vinculo comercial con Banco W, Banco Bbva, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco Pichincha, Bancoomeva, Banco Popular, Banco Scotiabank Colpatría, Banco Gnb Sudameris y Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 196 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 05-Dic-2023
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00830 00

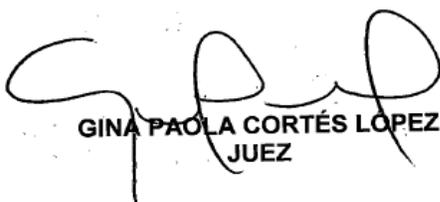
1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora el depósito judicial por valor (\$480.000) allegado por el pagador SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES, por concepto de la medida cautelar decretada en contra del demandado.

2. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, se requerirá a la misma para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado CARLOS AUGUSTO MONTERO SANCHEZ, del Auto que libra mandamiento de pago.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente Auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 196 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Dic-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00834 00

1. **AGRÉGUENSE** al expediente el memorial aportado por la apoderada de la parte demandante en el que informa de la notificación a la demandada MARIA ZULEIMA MUÑOZ MUÑOZ en la dirección electrónica jhanmu@hotmail.com dirección informada por el demandante como de la demandada bajo su exclusiva responsabilidad y aceptando las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P., el 19 de octubre de 2023, con resultado de envió exitoso.

2. Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por BANCO DE OCCIDENTE identificado con el NIT. 890.300.279-4 en contra de MARÍA ZULEIMA MUÑOZ MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.892.259.

ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó de la señora Muñoz Muñoz, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a. DIECISÉIS MILLONES CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$16.005.646) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré sin número que respalda la obligación No. 09830008646, adosado en copia a la demanda.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 17 de septiembre de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a", desde el 16 de junio de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 11 de octubre de 2023, se libró mandamiento de pago en los términos indicados, del que fue notificada la demandada el 19 de octubre de 2023, en el correo electrónico jhanmu@hotmail.com conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, sin que dentro del término legal, hubiese presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda copia del pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el cartular enunciado en esta decisión, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.,

habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, y dado que la ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

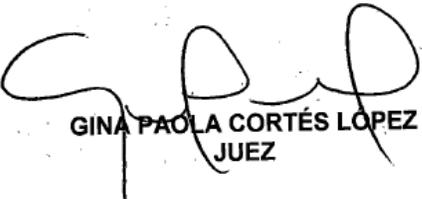
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquidense por la secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$961.000.**

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 196 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Dic-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

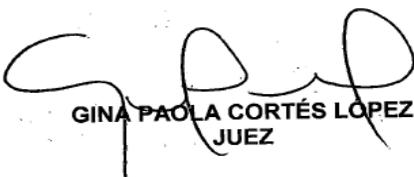


JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00937 00

1. Teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado demandante ACEPTESE la cancelación de la diligencia de inspección judicial fijada para el día de mañana.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 196 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Dic-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00942 00

Teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia del título valor aportado por el demandante.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que corresponda, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de YEISON ELIECER LUCUMI LASSO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 10495054 y a favor de BANCO DE BOGOTA, identificado con el NIT. 860002964 4, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$63.404.384), a título de capital insoluto incorporado en el pagaré No. 656205182, adosado en copia a la demanda.
- b) TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$3.171.462) por concepto de intereses de plazo, causados desde el 15 de marzo de 2023 hasta el 22 de septiembre de 2023
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 23 de septiembre de 2023, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado YEISON ELIECER LUCUMI LASSO, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE
Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$95.106.576).

b) **DECRETAR** el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el demandado YEISON ELIECER LUCUMI LASSO, como empleado de POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

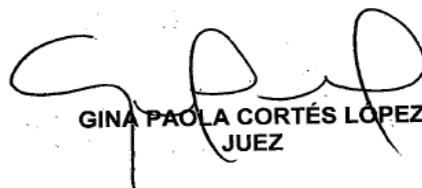
SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Libia Amparo Garzón Lancheros, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

OCTAVO. Se reconoce personería al abogado Oscar Nemesio Cortázar Sierra, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 196 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Dic-2023

La Secretaria,